



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 817 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Eréndira Isauro Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

ANTECEDENTES

ÚNICO. En sesión del Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de 27 de abril de 2022, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto mencionada *supra*, que se turnó a la Comisión de Justicia, para estudio, análisis y dictamen. De acuerdo con el estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para analizar, conocer y dictaminar la iniciativa de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las y los diputados integrantes de esta Comisión, durante el análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 817 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, advertimos que la misma parte de la siguiente exposición de motivos:

El lunes 11 de febrero de 2008, se publicó en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, mediante decreto número 317 el Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que en 14 de julio del año 2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió Criterio Jurisprudencial, derivado de una contradicción de tesis, asunto en el que se determinó a partir de qué momento debe computarse el plazo para que opere la prescripción de la petición de herencia, en regulaciones que no tienen regla explícita. La denuncia de contradicción de tesis se admitió a trámite por el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la contradicción de tesis 9/2021 y designó al Ministro competente a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

De sus antecedentes se transcribe, que el recurrente fue un hombre en un juicio de amparo en revisión recaído al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, quien denunció la probable contradicción de tesis, estimando la existencia de divergencia en posturas sostenidas por dos órganos jurisdiccionales colegiados, en cuanto al momento a partir del cual debe computarse el término de 10 años para que opere la prescripción de la acción de petición de herencia, toda vez que uno de ellos sostuvo



H. CONGRESO DE ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO COMISIÓN DE JUSTICIA



que es a partir de la muerte del autor de la sucesión, y el otro, consideró que el punto inicial es cuando se tiene por aceptado y discernido el cargo de albacea.

La Primera Sala de la SCJN determinó que sí existe la contradicción de tesis e indicó el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Sobre el particular, la Primera Sala de la SCJN determinó que el plazo de diez años debe computarse a partir de que se reúnan las siguientes condiciones o presupuestos:

- I. La transmisión de los bienes hereditarios a título universal, que opera de pleno derecho en favor de todos los herederos desde la apertura de la herencia con la muerte de aquel de cuya sucesión se trata, o bien, la declaración de muerte de un ausente;
- II. La resolución declaratoria o de reconocimiento de herederos donde no se haya incluido al heredero preterido, que origina el interés para el ejercicio de la acción; y
- III. Que ya se encuentre aceptado y distinguido el cargo de la persona encargada de hacer cumplir la última voluntad del difunto y de custodiar sus bienes hasta que se repartan entre los herederos (albacea).

Lo anterior, al advertir que ciertas normativas no precisan de manera expresa el momento a partir del cual debe computarse la prescripción de la acción de petición de herencia, de modo que debe acudir a las reglas generales sobre la prescripción, conforme a las cuales dicho plazo habrá de computarse a partir de que se reúnan las condiciones para que una acción o derecho sea exigible o pueda ejercerse.

De esa manera, se precisó que en la fecha en que queden reunidas las condiciones apuntadas comenzará a computarse el plazo de prescripción de la acción, la cual podrá enderezarse contra el albacea, si aún se encuentra substanciándose el juicio sucesorio, o bien, si ya concluyó el juicio con la partición y adjudicación de los bienes de la herencia, contra el heredero adjudicatario o poseedor de dichos bienes, o su cesionario.

Así, me permito hacer mención al registro digital: 2023750, como Instancia de la Primera Sala de la Undécima Época y que corresponde a la Materia Civil, Tesis de la 1a./J. 22/2021 (11a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, con fecha de Noviembre de 2021 en su Tomo II y página 1542, Jurisprudencia, con el rubro: PETICIÓN DE HERENCIA. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE ESA ACCIÓN CUANDO LA LEGISLACIÓN NO LO DISPONE EXPRESAMENTE (legislaciones de los estados de Durango y Baja California, esta última anterior a la reforma publicada el 10 de abril de 2015).

Ahora bien y por lo que corresponde a nuestro Estado de Michoacán de Ocampo, cabe resaltar que, el código Civil de nuestra Entidad referida, carece de fundamentación legal que estipule el momento en el que se debe de computar el plazo para la reclamación de la herencia; toda vez que el artículo 817 del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, refiere en su único párrafo que el derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos, sin establecer el momento en el que se debe de computar el plazo en el que comiencen a contar los 10 años a los que se refiere.

Por tal razón y atendiendo a que el criterio jurisprudencial establece que aquella normativa local que no precisa o precise de manera expresa el momento a partir del cual debe computar la prescripción de la acción de petición de herencia, deberá acudir, regirse y aplicarse las reglas generales sobre la prescripción, mismas que se han mencionado en apartados anteriores y que se deducen del criterio en mención, para que dicho plazo comience a partir de que se reúnan las condiciones para que una acción o derecho se exija o ejerza.

Y por lo anterior, la diputada concluye con la siguiente propuesta de decreto:

Por lo anterior se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente Proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se adicionan dos párrafos al artículo 817 del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 817. El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos.

El plazo de prescripción de la acción se computará a partir de la muerte del autor de la sucesión o de la declaración de presunción de muerte de un ausente.

Tratándose de menores e incapaces, mientras dure su condición, no correrá el término citado en el primer párrafo de este artículo.



H. CONGRESO DE ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO COMISIÓN DE JUSTICIA



Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Notifíquese al Ejecutivo, Poder Judicial, los 112 Municipios y Consejo Comunal de Cheran, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, para sus efectos.

Como se observa la diputada proponente pretende regular un vacío legal del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para positivizar en mandato legal, el momento a partir del cual comienza a transcurrir el plazo de prescripción de la acción de petición de herencia.

Para dicho efecto, la diputada pretende que se recoja en la codificación sustantiva civil michoacana, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 9/2021 (entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito¹), cuyo rubro y texto son del siguiente tenor literal:

PETICIÓN DE HERENCIA. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE ESA ACCIÓN CUANDO LA LEGISLACIÓN NO LO DISPONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y BAJA CALIFORNIA, ESTA ÚLTIMA ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 10 DE ABRIL DE 2015).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes consideraron distintos momentos a partir de los cuales debe empezar a computarse el plazo de diez años para que prescriba la acción de petición de herencia que ejerce un heredero preterido. Ambos fundaron su criterio en legislaciones que no disponen expresamente a partir de qué momento empieza a correr ese plazo. Luego, por un lado, uno de ellos estimó que la prescripción de la acción debe computarse "a partir de la muerte del autor de la sucesión"; mientras que, el otro resolvió que es a partir de la "aceptación y discernimiento del cargo de albacea".

Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en aquellas legislaciones en las que se conserva la redacción del Código Civil de 1928 –como las de Durango y Baja California, esta última anterior a la reforma publicada el 10 de abril de 2015–, y que expresamente disponen que: "El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos", la prescripción de la acción de petición de herencia debe computarse a partir del momento

¹ Tesis y/o criterios contendientes:

- El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 330/2019, en el que determinó que la acción de petición de herencia debe intentarse a partir del momento en que se tuvo por aceptado y discernido el cargo de albacea, conforme a lo dispuesto por el artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que dispone que al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, ya que una interpretación del artículo 1539 del propio código adjetivo vigente en la época en que se tramitó el juicio sucesorio, lleva a sostener que si éste no señalaba a partir de cuándo iniciaba el plazo para la prescripción de la acción de petición de herencia, y teniendo como premisa la establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 39/99, de que dicha acción debe intentarse en contra de quien tuviera en su poder los bienes, ello guarda como presupuesto indispensable la existencia del juicio sucesorio, el cual debe promoverse contra el albacea y los herederos reconocidos, o bien, contra el poseedor de las cosas hereditarias, y su finalidad es que el actor sea declarado heredero y se le entreguen los bienes hereditarios que le corresponden con sus accesiones; y,
- El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 56/2020, en el que sostuvo que de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 39/99, el término para que opere la prescripción de la acción para reclamar la herencia es diez años en términos del artículo 1536 del Código Civil del Estado de Durango, lo que se afirma en la medida en que la sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente, en términos del artículo 1533 del citado código, a partir de cuándo se estima comenzó a correr el plazo para la prescripción para reclamar la herencia, ya que la referida jurisprudencia establece que el Alto Tribunal determinó que cuando una persona reclame que no fue llamada legalmente al juicio sucesorio correspondiente que ya concluyó, argumentando falta o indebido emplazamiento, y la parte interesada cuenta con un documento público fehaciente que acredita su entroncamiento con el autor de la sucesión, como el grado de parentesco idóneo para ser declarada heredera, dicha circunstancia permitiría establecer su derecho para acudir al juicio de garantías a efecto de que sea llamada a la contienda sucesoria, siempre que no haya transcurrido el término de la prescripción de su derecho a reclamar la herencia.



H. CONGRESO DE ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO COMISIÓN DE JUSTICIA



en que se encuentren reunidas las tres condiciones necesarias para su ejercicio, a saber: a) la transmisión de los bienes a título universal, que opera desde la apertura de la herencia con la muerte, o bien con la declaración de muerte de un ausente; b) que, en cualquiera de esas dos resoluciones, no se haya incluido al heredero preterido; y, c) que se encuentre aceptado y discernido el cargo de albacea. En ese tenor, si al emitirse la declaratoria de herederos, no se ha aceptado y discernido el cargo de albacea (testamentario o intestamentario), la prescripción comenzará a partir del momento en que esto ocurra; y si, por el contrario, este cargo ya fue aceptado y discernido, el cómputo para determinar la prescripción iniciará a partir de la fecha en que se haya emitido la resolución de reconocimiento de herederos o la declaración de muerte de un ausente, según sea el caso.

Justificación: Esto se debe a que, en las legislaciones en las que no se regula expresamente el momento a partir del cual debe empezarse a calcular el cómputo del plazo para determinar la prescripción de una acción, debe estarse a la regla general que dispone que debe ser a partir de que se reúnan las condiciones necesarias para que sea exigible. Así, conforme a los artículos 1536 a 1539 del Código Civil para el Estado de Baja California, y 1533 a 1536 del Código Civil del Estado de Durango, en relación con los diversos 13 y 14 de los Códigos de Procedimientos Civiles de ambas entidades federativas, la acción de petición de herencia tiene como presupuesto la apertura de la herencia en el instante de la muerte del autor de la sucesión, o la tutela del derecho de los herederos a la sucesión, la cual puede ser de dos tipos: a) la que, por excepción, se confiere a cada uno de los herederos para recuperar los bienes hereditarios en aquellos casos en los que aún no se ha aceptado y discernido un albacea; o, b) la que se ejerce con posterioridad para la defensa de los derechos hereditarios, cuando se le ha negado el derecho a recibir los bienes de la herencia, no haya sido llamado al juicio sucesorio o se le ha excluido de la declaración de heredero, entre otros casos, en los que será necesario que ya se hubiere dictado dentro de juicio una resolución sobre reconocimiento de herederos, en la que no hubiere aparecido el heredero preterido y que, además, ya se haya nombrado albacea, por ser éste quien tiene la posesión de los bienes que integran el caudal hereditario.²

Así las cosas, la diputada exponente concluye que, como en Michoacán, al igual que en las legislaciones de Durango y Baja California, solamente se establece que la acción de petición de herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos, pero no dispone a partir de cuándo comienza el plazo de diez años, es que propone que se apliquen las reglas generales de la prescripción, para que éste *“comience a partir de que se reúnan las condiciones para que una acción o derecho se exija o ejerza”*. Y al efecto propone adicionar dos párrafos al artículo 817 del Código Civil del Estado de Michoacán, de modo que, después de establecer que el plazo de prescripción para que un heredero pueda reclamar herencia, se diga que dicho plazo *“se computará a partir de la muerte del autor de la sucesión o de la declaración de presunción de muerte de un ausente”* y que *“[t]atándose de menores e incapaces, mientras dure su condición, no correrá el término citado en el primer párrafo de este artículo”*.

Dicho lo anterior, los y las legisladoras integrantes de esta Comisión de Justicia coincidimos en que efectivamente, existe un vacío legal en la legislación michoacana, que genera incertidumbre jurídica por cuanto hace a determinar a partir de qué momento debe computarse o iniciar a transcurrir el plazo de prescripción de la acción de petición hereditaria. Lo que si bien es cierto puede resolverse por conducto de silogismos judiciales que se apliquen a cada caso, no debe pasarse por alto que la interpretación de una norma puede conducir a múltiples conclusiones lo que como se dijo, generaría

² Contradicción de tesis 9/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 14 de julio de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Registro digital: 2023750. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias Civil. Tesis: 1a./J. 22/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1542. Tipo: Jurisprudencia.



incertidumbre jurídica tanto para actores y demandados, ya que en cada situación pudieran aplicarse criterios jurídicos distintos e incluso contradictorios entre sí.

Tampoco escapa a esta comisión el hecho de que en la contradicción de tesis citada *supra*, la Primera Sala del Alto Tribunal haya dilucidado los criterios antagónicos acerca del momento en que debe considerarse, debe iniciarse el cómputo de la prescripción para pedir una herencia, puesto que, aun cuando se trata de jurisprudencia firme, en la práctica judicial pudiera darse el caso de que el juzgador civil considere o estime que la misma es inaplicable al caso sometido a su consideración, o de que omita hacerlo por desconocimiento de la misma. Lo que también puede ocurrir en el caso de los litigantes o sociedad en general, quienes, ante el posible desconocimiento del criterio jurisprudencial no la invoquen en sus acciones o excepciones.

Por ello, estimamos que deben recogerse los criterios establecidos en la contradicción de tesis 9/2021, en la parte conducente que sea aplicable a la legislación michoacana.

Al respecto cabe mencionar que la diputada propone que el plazo para iniciar el cómputo sea a partir de la muerte de la autor de la herencia o de la declaratoria de muerte de la persona declarada ausente.

No obstante, los y las integrantes de esta Comisión de Justicia, advertimos que conforme a la jurisprudencia transcrita, el criterio o argumento de la Diputada proponente aborda parcialmente los criterios sustentados en la contradicción de tesis que es fundamento de su iniciativa.

En efecto, en el anotado controvertido constitucional se estableció que para establecer el plazo a partir de cuándo debe iniciar la prescripción de acción de herencia, debe ser cuando están dadas las condiciones para ejercer la acción, y distingue dos supuestos generales de la acción de petición de herencia:

1. Por un lado, la petición de herencia frente a terceros o herederos, respecto de los bienes hereditarios, la que se asemeja a una acción reivindicatoria. La acción se ejercita a partir de la muerte o declaratoria de muerte de un ausente, por cualquiera de los herederos antes de que se nombre albacea, para recuperar los bienes hereditarios (frente a: quien ostente la posesión a título de heredero, o frente a quien posee sin título o dejó de poseer dolosamente);
y,
2. Por otro lado, la petición de herencia del heredero preterido o excluido frente a la sucesión o herederos reconocidos. La acción puede ejercitarse con posterioridad a la muerte, por quien se considera con derecho a la herencia, cuando tal derecho le ha sido negado o no se le ha reconocido (cuando se le ha negado el derecho a los bienes de la herencia, cuando no haya sido llamado al juicio sucesorio, cuando se le ha excluido de la declaración de herederos, a pesar de tener preferencia en la sucesión frente al que sí fue declarado heredero, etc.) La acción podría enderezarse contra el albacea cuando aún está



sustanciándose el juicio sucesorio, o si ya concluyó dicho proceso por la partición y adjudicación de los bienes hereditarios, se enderezaría contra el heredero adjudicatario.

Esto es así, pues basta dar una lectura a la parte considerativa del estudio de fondo de la tantas veces citada contradicción de tesis (párrafos 45 a 79), para llegar a esas afirmaciones. Ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte de un estudio comparativo de las legislaciones civiles de Durango y Baja California y al efecto refiere:

45. [...] los Códigos Civiles de Durango y de Baja California [...] al regular la prescripción de la petición de herencia [lo hacen] en idénticos términos, en el sentido de que "El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos."

46. En esa regulación no se precisa expresamente el momento a partir del cual comienza a computarse el plazo de prescripción del derecho a reclamar la herencia, por lo cual, debe acudir a las reglas generales sobre la prescripción.

En los párrafos 47 a 48 hace un análisis jurídico acerca de la naturaleza de la prescripción de herencia y concluye que la misma se asemeja a la prescripción extintiva (para liberarse de obligaciones), porque en el sistema mexicano, la jurisprudencia se ha inclinado por considerarla una prescripción extintiva en virtud de que hace desaparecer la posibilidad de ejercer la acción. Para de ahí establecer en sus párrafos 49 y 50 que:

49. [...] la regla general sobre el punto de partida de la prescripción negativa, en el caso del ejercicio de una acción, se refiere al momento en que se llenan los presupuestos o las condiciones para poder ejercitarla, es decir, desde que se hace exigible su ejercicio.

50. Así, para determinar desde cuándo es exigible el ejercicio de la acción de petición de herencia o en qué momento se reúnen las condiciones para su ejercicio, es preciso referirse a su regulación, su fundamento, naturaleza, presupuestos y caracteres.

Por lo que en los párrafos 51 a 65 hace un análisis jurídico de la naturaleza de las transmisión de bienes y obligaciones por medio de la herencia y de la manera en que se regula esta institución: desde el momento en que se apertura la herencia (a partir de la muerte del autor de la herencia); la facultad de los herederos en la ausencia de un albacea de reclamar la herencia total o parcialmente; la facultad del albacea de reclamar los bienes de la herencia; y, el derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años³. Asimismo,

³ 51. En los Códigos Civiles de Baja California y de Durango (lo mismo que en el Código Civil de 1928), la petición de herencia se encuentra regulada dentro del título quinto referente a las Disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias y legítimas, en su capítulo II denominado De la apertura y transmisión de la herencia.

52. Dicho capítulo consta de cuatro preceptos. El primero señala que: "La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente." (artículos 1536 del Código Civil de Baja California y 1533 del Código Civil de Durango). Conforme al segundo: "No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, si no ha sido instituido heredero de bienes determinados, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponer la excepción de que la herencia no le pertenece por entero." (artículos 1537 del Código Civil de Baja California y 1534 del Código Civil de Durango). El cuarto establece que: "Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación a que se refiere el artículo precedente, y siendo moroso en hacerlo, los herederos tienen derecho de pedir su remoción." (artículos 1538 del Código Civil de Baja



cita las reglas procesales de petición de herencia establecidas en la codificación procesal civil de ambas entidades federativas en las que se establece los sujetos con legitimación procesal activa y la naturaleza de la acción⁴ y considera que:

- La muerte del autor o declaración de presunción de muerte, marca la apertura de la herencia.⁵
- A partir de ese momento, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.⁶
- Mientras no haya albacea designado, todos los herederos puede reclamar la herencia que les corresponde. Una vez designado el albacea es a éste al que corresponde asegurar los bienes hereditarios.⁷
- Las disposiciones procesales de petición de herencia tienen por objeto determinar el mejor derecho a poseer las cosas hereditarias, por razón del carácter de heredero; ya que se pretende: **a)** la declaración de heredero; **b)** la entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones; **c)** la indemnización, y **d)** la rendición de cuentas. Y se pueden ejercitar porque no se le haya llamado a la sucesión o porque haya sido indebidamente excluido de la herencia, frente a: al albacea; o a quien posea la

California y 1535 del Código Civil de Durango). Finalmente, el último precepto dice: "El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos." (artículos 1539 del Código Civil de Baja California y 1536 del Código Civil de Durango).

⁴ 53. Asimismo, en los Códigos de Procedimientos Civiles de ambas entidades federativas, la petición de herencia se establece en los artículos 13 y 14, en los siguientes términos:

"Artículo 13. La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o abintestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste, y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo."

"Artículo 14. La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios de sus accesiones, sea indemnizado y le rindan cuentas."

⁵ 54. La anterior regulación hace referencia a instituciones de la sucesión que tienen origen en el Derecho Romano. En primer lugar, la muerte del autor de la herencia o la declaración de la presunción de su muerte, como supuesto principal y básico del derecho hereditario, al que se refieren o retrotraen múltiples consecuencias. En la regulación analizada ese supuesto marca la apertura de la herencia.

55. Esto significa que aun cuando la denuncia y radicación de la sucesión ante un Juez ocurren después, jurídicamente el Juez declarará abierta la herencia en el instante mismo de la muerte o al declararse la presunción de muerte de un ausente (de cujus).

⁶ 56. A partir de ese momento los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división (artículos 1175 del Código Civil de Baja California y 1174 del Código Civil de Durango). Asimismo, desde el momento de la muerte o declaración de muerte ocurren las llamadas vocación y delación hereditarias, que respectivamente se refieren al llamamiento por ministerio de ley que hace la ley o el testador (según si es sucesión legítima o testamentaria) a los herederos (vocación), y el llamamiento real y efectivo que opera dentro del juicio sucesorio de las personas que se consideran con derecho a la herencia (delación).

57. Así, se hace referencia al principio común a toda herencia de que, desde que se abre la sucesión con la muerte del de cujus o la presunción de su muerte, la propiedad de los bienes, derechos y acciones del autor de la sucesión se transmiten de pleno derecho a sus herederos, sin necesidad de ningún acto de su voluntad, desde el instante mismo en que se abre la herencia.

58. Transmisión que se hace a título universal pues mientras no se haga la partición, el derecho de los herederos a la propiedad y posesión de los bienes hereditarios es indivisible, porque no se puede determinar cuáles de ellos o que porción señalada en ellos corresponde a cada uno, sino que la totalidad pertenece a todos en común.

⁷ 59. De tal indivisibilidad se infiere que en la segunda y la tercera de las disposiciones legales sustantivas mencionadas se establezca que cuando no hay albacea nombrado, a quien por razón de su cargo le incumbe la obligación de asegurar los bienes hereditarios, cada uno de los herederos puede reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponer válidamente la excepción de que al heredero actor no le pertenece en exclusiva la herencia (artículos 1537 del Código Civil de Baja California y 1534 del Código Civil de Durango).

60. Esa facultad, no obstante, se concede a los herederos sólo por excepción, cuando no hay albacea nombrado, porque habiéndolo no pueden ejercitarla (le corresponde al albacea), ni aun cuando el albacea fuere moroso en cumplir sus deberes, pues en ese caso sólo pueden pedir se remueva al albacea para sustituirlo por otro más diligente (artículos 1538 del Código Civil de Baja California y 1535 del Código Civil de Durango).



- herencia con carácter de heredero; o al cesionario de éste; o al que posea la cosa sin título alguno; o al que dolosamente la haya abandonado.⁸
- La petición de herencia puede ser ejercitada como acción real (porque persigue el bien o busca su reivindicación) y como acción personal (porque está encaminada a buscar la declaración de heredero y demostrar un mejor derecho de posesión por razón de herencia).⁹

Así las cosas, una vez ensayado todo lo relativo a la naturaleza de los derechos y obligaciones que confluyen en la institución de la sucesión, la Primera Sala de la Suprema Corte concluye en sus párrafos 69 a 71, a partir de cuándo iniciarán los plazos de prescripción, dependiendo de la acción de petición de herencia que se vaya a ejercer y al respecto indicó:

69. En cuanto a la primera clase o forma de petición de herencia, el plazo de prescripción puede computarse desde la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, ya que dicha acción tiene como fundamento la transmisión de derechos que opera de pleno derecho a título universal desde la apertura de la herencia en favor de los herederos y, por tanto, desde ese momento éstos ya se encontrarían en aptitud de ejercer la acción para recuperar los bienes del acervo hereditario.

70. Sin embargo, en cuanto a la segunda clase, y concretamente cuando la petición de herencia es motivada por el hecho de que el presunto heredero no haya sido llamado al juicio sucesorio y por ese motivo no haya sido incluido en la declaratoria de herederos, es importante también considerar tal situación para determinar desde qué momento puede estar en condiciones de ejercer la acción de petición de herencia.

71. En primer lugar, ese supuesto puede tener lugar porque si bien con motivo de la apertura de la herencia a la muerte del de *cujus* o su declaración de presunción de muerte, tiene lugar la vocación y delación de la herencia, que significa el llamamiento de

⁸ 61. Por su parte, conforme a los artículos 13 y 14 de los ordenamientos adjetivos, se advierte que el objeto y contenido de la petición de herencia es determinar el mejor derecho a poseer las cosas hereditarias, por razón del carácter de heredero; ya que se pretende: a) la declaración de heredero; b) la entrega de los bienes hereditarios con sus acciones; c) la indemnización, y d) la rendición de cuentas.

62. Y generalmente puede tener lugar sea porque se le haya negado ese carácter, sea porque se le haya preterido dentro del juicio sucesorio (no llamado a la sucesión), o porque haya sido indebidamente excluido por un pariente más lejano (el promovente alegue derecho preferente por ser pariente más cercano al de *cujus*).

63. Por tanto, la acción pertenece a quien invoque igual o mejor derecho al de la persona que se encuentra en posesión y goce de la herencia. La legitimación pasiva, por su parte, puede recaer en: a) el albacea, ya que como representante de la herencia se le atribuye la posesión de las cosas hereditarias mientras no se hace la partición; b) el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero; c) el cesionario de éste; d) el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario; y, e) el que dolosamente dejó de poseer.

64. Sobre los últimos supuestos cabe mencionar que en el derecho romano la petición de herencia se daba contra el poseedor de los bienes hereditarios: a) pro herede, esto es, el que atribuyéndose el carácter de heredero se apoderaba de los bienes de la herencia; b) pro possessore, se refiere al que detentaba el bien sin algún título (el ladrón o el poseedor violento); y, c) contra el que cesó de poseer por dolo, es decir, para hacer más difícil la acción

⁹ 66. La petición de herencia persigue o disputa la posesión de los bienes hereditarios a título universal, pero también está encaminada a lograr la declaración de heredero, lo que implica demostrar ese carácter y, en su caso, el mejor derecho a la herencia frente al demandado. En ese sentido, no solamente se le atribuye carácter de acción real por perseguir al bien, sino también de personal, porque busca demostrar un mejor derecho de posesión por razón de herencia.

67. En cuanto acción real, la petición de herencia se asemeja a la reivindicatoria con la diferencia de que en esta última la acción es singular o particular porque tiene por objeto la restitución de un bien determinado y se funda en la comprobación del derecho a la propiedad; en cambio, la acción de petición de herencia es a título universal sea por todo el acervo hereditario o por una parte alícuota si es coheredero y se funda en el derecho a la herencia o la calidad de heredero.

68. De lo señalado se puede apreciar que en la acción de petición de herencia se pueden distinguir dos clases:

1) La acción que puede ejercer cualquiera de los herederos antes de que se nombre albacea, para recuperar los bienes hereditarios. Aquí bien puede tener lugar el supuesto de que el demandado sea quien posea a título de heredero o el cesionario de éste, respecto a los cuales el actor alegue preferencia o mejor derecho a la herencia; o bien, respecto de quien posee sin título o dejó de poseer dolosamente. Esta es la acción a que se refieren los artículos 1537 del Código Civil de Baja California y 1534 del Código Civil de Durango, así como los artículos 25 y 28 de los Códigos de Procedimientos Civiles de Baja California y Durango, respectivamente; que se confiere por excepción a los herederos directamente, ya que una vez nombrado el albacea la acción le corresponde a éste en exclusiva, según lo determinan los siguientes artículos 1538 del Código Civil de Baja California y 1535 del Código Civil de Durango.

2) La acción que pueden ejercer posteriormente quien se considera con derecho a la herencia, cuando tal derecho le ha sido negado o no se le ha reconocido, y que puede tener lugar en diversos supuestos; por ejemplo, cuando se le ha negado el derecho a los bienes de la herencia, cuando no haya sido llamado al juicio sucesorio, cuando se le ha excluido de la declaración de herederos, a pesar de tener preferencia en la sucesión frente al que sí fue declarado heredero, entre otros. Casos en que la acción podría enderezarse contra el albacea cuando aún está sustanciándose el juicio sucesorio, o si ya concluyó dicho proceso por la partición y adjudicación de los bienes hereditarios, se enderezaría contra el heredero adjudicatario o que se encuentre en posesión de ellos, su cesionario, o el que haya dejado de poseer dolosamente.



los herederos a la herencia; lo cierto es que podría ignorarse la existencia de un heredero, o de su domicilio, y por tanto ordenar el llamamiento por edictos, que no garantiza el pleno conocimiento por el presunto heredero de la radicación de la sucesión; o bien, también resulta factible que la diligencia de llamamiento presentara algún vicio que hubiere impedido el conocimiento del juicio por parte del presunto heredero.

Asimismo, en dicha contradicción de tesis se hace una reseña importante para los efectos aquí pretendidos, de la diversa contradicción de tesis 74/1997, pronunciada por la misma Primera Sala del Alto Tribunal del País, respecto de lo cual se dijo:

72. Dentro de la contradicción de tesis 74/1997 resuelta por esta Primera Sala, apoyándose en diversos precedentes de la Tercera Sala, se extrajeron diversas notas características de la acción de petición de herencia, con especial referencia a la que ejerce el heredero preterido:

- a) Tienen derecho a pedir su herencia o legado los herederos que no sean llamados o que no se presenten al juicio sucesorio, mientras no opere la prescripción de la acción correspondiente.
- b) El ejercicio de la acción de petición de la herencia puede producir los siguientes efectos: 1) que el demandante sea declarado heredero; 2) que sean declarados los derechos hereditarios que le correspondan; 3) que el poseedor de los bienes hereditarios que correspondan al peticionario se los entregue a éste, incluyendo el pago de daños y perjuicios; 4) se promueve a través de un juicio autónomo al sucesorio para alcanzar una declaración favorable a sus derechos, incluso para excluir al heredero ya declarado; 5) pueden derivar de la acción principal de petición de herencia acciones de nulidad respecto a lo actuado en el juicio sucesorio y su reposición para dar oportunidad a que el quejoso intervenga en el juicio, así como la tildación de las sentencias pronunciadas en ese juicio.
- c) Su ejercicio sólo es posible después de que se haya efectuado la declaración de herederos, y a condición de que el demandante hubiere sido excluido en ella.
- d) La acción se ejerce contra el albacea, pero si el juicio sucesorio ya concluyó por haberse realizado la partición y adjudicación de bienes hereditarios, debe intentarse contra el heredero(s) poseedor(es) de los bienes hereditarios.
- e) La acción se ejercita fundamentalmente para obtener el reconocimiento de los derechos hereditarios, con sus consecuentes efectos, ya mencionados.

73. De acuerdo con lo anterior, la acción de petición de herencia promovida por el heredero preterido tiene como presupuesto necesario para su ejercicio que se haya efectuado la declaratoria de herederos y en ella no se le haya incluido.

74. Esto es, antes de esa actuación resulta improcedente el ejercicio de la acción de petición de herencia, porque en ese periodo lo que puede hacer quien se considera con derecho a la sucesión, es deducir sus derechos hereditarios ante el Juez, con motivo de la vocación y delación hereditarias, para que se resuelva al respecto al dictarse la resolución de declaración de herederos.

75. Por tanto, es sólo hasta que se haya dictado la sentencia de declaratoria de herederos que el heredero preterido puede iniciar la acción de petición de herencia, a fin de lograr su reconocimiento como tal, que es uno de los propósitos de dicha acción.

Y después de ello, el Alto Tribunal concluye que:

76. Asimismo, conforme al artículo 13 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Durango y de Baja California la acción también tiene la finalidad de lograr la entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, por lo cual debe enderezarse contra quien se encuentre en posesión de los bienes hereditarios, y como la declaratoria o reconocimiento de herederos (que es condición sine qua non) tiene lugar en el contexto del juicio sucesorio, cuyo representante es el albacea y a él corresponde la acción para recuperar los bienes hereditarios así como llevar su administración, así como se le hace entrega de los bienes de la herencia por disposición de los artículos 799 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California y 762 del Código de Procedimientos Civiles de Durango) y por tanto se le señala como sujeto pasivo de la acción de petición de herencia en el artículo 14 de los mismos ordenamientos, también



se requeriría, para estar en condiciones de ejercitar la acción, que ya se encuentre aceptado y discernido el cargo de albacea, sea testamentario o intestamentario.

77. Siendo así, en aplicación de la regla general sobre el inicio de la prescripción extintiva de una acción conforme a la cual el plazo debe computarse a partir de que se llenan los presupuestos para ejercerla, debe entenderse que el plazo de prescripción de la petición de herencia en el mencionado supuesto opera a partir de la fecha en que se encuentren reunidas las tres condiciones o presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción, esto es: a) la transmisión de los bienes hereditarios a título universal, que opera de pleno derecho en favor de todos los herederos desde la apertura de la herencia con la muerte del de *cujus*, o bien, la declaración de muerte de un ausente; b) la resolución declaratoria o de reconocimiento de herederos donde no se haya incluido al heredero preterido, que origina el interés para el ejercicio de la acción; y c) que ya se encuentre aceptado y discernido el cargo de albacea, sea testamentario o intestamentario.

78. Desde la fecha en que queden reunidas todas esas condiciones el heredero no llamado podrá ejercer la acción, es decir, si cuando se emite la declaratoria de herederos no hay albacea que haya aceptado y se le haya discernido en el cargo, la prescripción comenzará a correr desde que esto último suceda; y, en cambio, si para cuando se dicta la resolución declaratoria de herederos ya existía un albacea nombrado, que aceptó y se le discernió en el cargo, el plazo contará desde la resolución de reconocimiento de herederos en que no aparezca el heredero preterido.

79. Acción que se podrá enderezar contra el albacea si aún se encuentra sustanciándose el juicio sucesorio; o bien, si dicho juicio ya concluyó por haberse llevado a cabo la partición y adjudicación de los bienes hereditarios, el ejercicio de la acción se enderezará contra el heredero adjudicatario que se encuentre en posesión de los bienes, o su cesionario, o en su caso, algún otro de los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 14 de los Códigos de Procedimientos Civiles de Baja California y Durango.

Así entonces, tras examinar el contenido medular de la iniciativa, contrastándola con el contenido sustancial de la jurisprudencia generada por contradicción de tesis en que se sustenta la misma, es que las y los legisladores integrantes de esta Comisión, llegamos a la conclusión de que:

1. Debe regularse en el código procesal civil, a partir de cuándo comienza a computarse el plazo de 10 años de prescripción de petición de herencia estipulado en el artículo 817 del Código Civil;
2. Debe regularse la distinción de las acciones de petición de herencia y establecer el inicio del cómputo de la prescripción, atendiendo a la naturaleza de cada acción;
3. Por ende, debe establecerse que, para la petición de herencia que puede promover cualquier heredero, mientras no haya albacea, deberá ser a partir de la muerte del autor de la herencia;
4. En este sentido, habrá de establecerse que, para la petición de herencia ejercitada por el heredero excluido o preterido, debe ser cuando estén reunidas todas las condiciones para que pueda ejercitar la acción, a saber: **a)** que se haya aperturado la herencia, ya sea con la muerte, o bien con la declaración de muerte de un ausente; **b)** que, en cualquiera de esas dos resoluciones, no se haya incluido al



5. heredero preterido; y, c) que se encuentre aceptado y discernido el cargo de albacea.

Lo anterior es así, pues las regulaciones en la materia, esto es sobre la naturaleza de la herencia, de los bienes sujetos a ésta y de las posibles acciones civiles que se generan a partir de las mismas, se encuentran regulados en idénticos términos que en las legislaciones sustantivas y procesales de las entidades federativas de cuyo análisis derivó la contradicción de tesis citada supra.

Esto es así, pues de una lectura del capítulo II, titulado De la apertura y petición de herencia, vemos que éste se conforma con los artículos 814 a 817 del Código Civil para el Estado de Michoacán, que a la letra dicen:

CAPÍTULO II DE LA APERTURA Y

TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA

Artículo 814. La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

Artículo 815. No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, si no ha sido instituido heredero de los bienes determinados, reclamar la totalidad de la herencia que lo corresponde conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponer la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

Artículo 816. Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación a que se refiere el artículo precedente, y siendo moroso en hacerlo, los herederos tienen derecho de pedir su remoción.

Artículo 817. El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos.

Así entonces, es evidente que los artículos 814 a 817, guardan identidad con los artículos 1536 a 1539 del Código Civil para el Estado de Baja California, y 1533 a 1536 del Código Civil del Estado de Durango, que fueron analizados en la contradicción de tesis que sustenta la iniciativa.¹⁰

En similar sentido, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, son del siguiente tenor literal:

¹⁰ 51. En los Códigos Civiles de Baja California y de Durango (lo mismo que en el Código Civil de 1928), la petición de herencia se encuentra regulada dentro del título quinto referente a las Disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias y legítimas, en su capítulo II denominado De la apertura y transmisión de la herencia.

52. Dicho capítulo consta de cuatro preceptos. El primero señala que: "La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente." (artículos 1536 del Código Civil de Baja California y 1533 del Código Civil de Durango). Conforme al segundo: "No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, si no ha sido instituido heredero de bienes determinados, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponer la excepción de que la herencia no le pertenece por entero." (artículos 1537 del Código Civil de Baja California y 1534 del Código Civil de Durango). El cuarto establece que: "Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación a que se refiere el artículo precedente, y siendo moroso en hacerlo, los herederos tienen derecho de pedir su remoción." (artículos 1538 del Código Civil de Baja California y 1535 del Código Civil de Durango). Finalmente, el último precepto dice: "El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos." (artículos 1539 del Código Civil de Baja California y 1536 del Código Civil de Durango).



Artículo 13. La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o abintestato (sic), o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero, o cesionario de éste y contra el que no alega título alguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.

Artículo 14. La petición de herencias se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y le rindan cuentas

De cuya lectura resulta que éstos también son idénticos a los diversos artículos 13 y 14 de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas de Baja California y Durango.¹¹

Por ende, los criterios establecidos en dicha contradicción, son perfectamente aplicables al estado de Michoacán, y, como se ha venido sosteniendo a lo largo de este dictamen, para estar en condiciones de recoger en la codificación civil sustantiva de esta entidad federativa los criterios fijados en la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de a partir de qué momento comienza a transcurrir el plazo de prescripción de la acción de petición de herencia, precisa que sea reformado el artículo 817 del Código Civil para el Estado de Michoacán, mediante las adiciones precisadas en la parte considerativa de este dictamen, estableciendo el momento a partir de cuándo comienza a contarse o computarse el plazo de prescripción de herencia, dependiendo de la naturaleza de la acción que se pretenda ejercer.

Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se adicionan dos párrafos al artículo 817 del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 817. El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos; **se computará a partir de la muerte del autor de la sucesión o de la declaración de presunción de muerte de un ausente.**

¹¹ 53. [...] en los Códigos de Procedimientos Civiles de ambas entidades federativas [Baja California y de Durango], la petición de herencia se establece en los artículos 13 y 14, en los siguientes términos:

"Artículo 13. La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o abintestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste, y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo."

"Artículo 14. La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios de sus acciones, sea indemnizado y le rindan cuentas."



H. CONGRESO DE ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO
COMISIÓN DE JUSTICIA



El plazo de prescripción de petición de herencia por el heredero excluido o preterido, comenzará cuando se haya aperturado la herencia, siempre que no se haya incluido al heredero preterido y se encuentre aceptado y discernido el cargo de albacea en el sucesorio.

Tratándose de menores e incapaces, mientras dure su condición, no correrá el término citado en el primer párrafo de este artículo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Notifíquese al Ejecutivo, Poder Judicial, los 112 Municipios y Consejo Comunal de Cherán, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, para sus efectos.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 3 tres días del mes de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES
PRESIDENTA**

**DIP.FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA
TORRES**

INTEGRANTE

DIP. DANIELA DE LOS SANTOS

INTEGRANTE

DIP. DAVID ALEJANDRO CORTÉS MENDOZA

INTEGRANTE

DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ

INTEGRANTE